

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 463 DE 2017

(marzo 18)

por el cual se crea la beca “Omaira Sánchez”, en honor a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 1632 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 1632 de 2013 autorizó al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional se cree la “beca Omaira Sánchez, la cual se concederá a los alumnos académicamente destacados que se encuentren cursando su primaria o bachillerato en instituciones educativas públicas del municipio de Armero Guayabal (Tolima)”.

Que para cumplir con lo anterior, y específicamente, para identificar a los estudiantes académicamente destacados que merecen beneficiarse de la beca “Omaira Sánchez”, se considera necesario emplear los resultados que arroja el Examen de Estado de la Educación Media Icfes Saber 11, el cual se aplica a los alumnos que se encuentran matriculados en el último grado de la educación media con el fin de evaluar la formación que han obtenido y medir el grado de cumplimiento de los objetivos previstos por la ley para este nivel educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 7° (literal a) de la Ley 1324 de 2009.

Que el artículo 1° de la Ley 1002 de 2005 define al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex) como una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 2° de la precitada normativa, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, a dicha entidad le corresponde administrar los recursos que la Nación gire con el propósito de financiar becas y créditos educativos, los cuales deberán ser priorizados en las personas con baja capacidad económica y aquellas con excelente mérito académico.

Que en cumplimiento de lo anterior, es necesario que sea el Icetex el que administre los recursos que sean girados para financiar la beca “Omaira Sánchez” y otorgue a las personas que por su mérito académico suficiente, deban hacerse merecedoras de la misma.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual, debe quedar compilada en el Decreto número 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de la Sección 4, al Capítulo 4, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015. Adiciónese la Sección 4, al Capítulo 4, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 4

Beca “Omaira Sánchez”

Artículo 2.5.3.4.4.1. Objeto. Mediante la presente Sección se crea la beca “Omaira Sánchez”, autorizada por el artículo 40 de la Ley 1632 de 2013 y se definen las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 2.5.3.4.4.2. Destinatario. El beneficiario de la beca “Omaira Sánchez”, será el estudiante de institución educativa pública del municipio de Armero Guayabal, Tolima, que haya logrado el mejor resultado en el Examen de Estado de la Educación Media Icfes Saber 11 o su equivalente, a partir del año 2017, en cada año lectivo y que aspire a adelantar estudios de educación superior.

Artículo 2.5.3.4.4.3. Selección y otorgamiento. Para efectos de seleccionar al beneficiario de la beca, el ICFES remitirá al Ministerio de Educación Nacional en el mes de octubre de cada año, un listado identificando a los cinco (5) estudiantes que hayan logrado los mejores resultados en el Examen de Estado de la Educación Media Icfes Saber 11 o su

equivalente, en orden descendente iniciando por quien haya obtenido el más alto puntaje, en las instituciones educativas públicas del municipio de Armero Guayabal, Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.4.4.2 de la presente sección.

El Ministerio de Educación Nacional emitirá el respectivo acto administrativo otorgando la beca al primero en la lista. En caso de que dicha persona desista o existan situaciones que impidan el otorgamiento, se le concederá al siguiente en la lista, y así sucesivamente. En caso de que se agote el listado y no se pueda otorgar la beca, se declarará desierta mediante acto administrativo.

Artículo 2.5.3.4.4.4. Definición y cobertura del beneficio. La beca “Omaira Sánchez” consiste en un apoyo económico que se otorgará para cursar un programa de educación superior de pregrado, durante cada uno de los períodos académicos en los que se encuentre organizado su plan de estudios, en alguna de las instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente en Colombia y cubrirá los siguientes aspectos:

1. El 100% del valor de la matrícula del programa.
2. Subsidio de sostenimiento equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada semestre.

Parágrafo. El beneficiario deberá asumir los gastos correspondientes a los derechos pecuniarios señalados por los literales a), c), d), e) y f) y del parágrafo 2° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2.5.3.4.4.5. Requisitos para acceder a la beca. Para acceder a la beca “Omaira Sánchez”, el aspirante deberá:

1. Haber cursado los grados que conforman la educación básica secundaria y media y haber obtenido su título de bachiller en alguna institución educativa pública del municipio de Armero-Guayabal (Tolima).
2. Haber logrado el mejor resultado en el Examen de Estado de la Educación Media Icfes Saber 11 o su equivalente, en el municipio de Armero Guayabal (Tolima), a partir del año 2017.
3. Haber sido admitido en alguna institución de educación superior acreditada para cursar sus estudios de pregrado.
4. Tramitar la beca ante el Icetex a más tardar dentro de los siguientes 6 meses contados a partir de la expedición del acto administrativo que expida el Ministerio de Educación Nacional según lo dispuesto en el artículo 2.5.3.4.4.3 del presente decreto.

Artículo 2.5.3.4.4.6. Obligaciones de los beneficiarios. Los estudiantes que se beneficien de la beca “Omaira Sánchez” asumen las siguientes obligaciones:

1. Conocer y cumplir con los requisitos exigidos por la institución de educación superior para su permanencia y graduación del programa académico al cual se matricule.
2. Informar al Icetex cuando se efectúe la suspensión temporal de sus estudios, explicando los motivos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del hecho, para contar con la aprobación de dicha entidad.
3. Cumplir los procedimientos y entregar la información o documentos que requiera el Icetex para garantizar la adecuada administración de la beca otorgada.

Parágrafo. Durante el desarrollo del programa académico, el estudiante podrá solicitar por una única vez la suspensión temporal, la cual será procedente por un solo periodo académico.

Artículo 2.5.3.4.4.7. Causales de la pérdida de la beca. El beneficiario perderá la beca “Omaira Sánchez”, en cualquier momento, cuando sin justa causa:

1. Pierda la calidad de estudiante, de conformidad con lo previsto en los respectivos regímenes internos de cada institución de educación superior, excepto cuando la beca esté suspendida con ocasión a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo anterior.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

2. Suspenda sus estudios sin cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

3. Abandone los estudios para los cuales se otorga la beca.

4. Incumpla alguna de las obligaciones del artículo 2.5.3.4.4.6. del presente decreto.

Parágrafo 1°. En caso de que el beneficiario pierda la beca, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente a que haya lugar, el Icetex ejecutará las acciones para que el beneficiario pague a favor de la Nación un monto igual al de los recursos que se invirtieron en los estudios hasta ese momento. De no hacerlo, el Icetex aplicará las políticas de recuperación de cartera que tenga vigentes.

Parágrafo 2°. Para declarar la ocurrencia de las causales previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo, el Icetex solicitará a la institución de educación superior en donde se encontraba matriculado el beneficiario, la certificación en la que conste que este ha perdido su calidad de estudiante.

Parágrafo 3°. El Icetex reintegrará los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la oportunidad que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2.5.3.4.4.8. Procedimientos. El Icetex verificará el cumplimiento de los requisitos previstos para los destinatarios de la beca “*Omaira Sánchez*” y definirá e informará a cada beneficiario los procedimientos que deberán cumplir frente a: inscripción o solicitud de la beca, legalización, desembolso de recursos, declinación, renovación, suspensión, reclamaciones, recuperación de cartera y forma de pago cuando corresponda, y demás aspectos que sean necesarios para garantizar la adecuada administración de la beca.

Artículo 2.5.3.4.4.9. Apropriación de recursos. El Ministerio de Educación Nacional, previa verificación de la disponibilidad presupuestal, apropiará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1632 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en esta sección, y los transferirá al Icetex para su administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

(C. F.)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 05274 DE 2017

(marzo 21)

por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° de la Ley 982 de 2005 y el artículo 2.3.3.5.2.2 del Decreto número 1075 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado colombiano debe adelantar acciones afirmativas a favor de las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta para que su derecho a la igualdad sea real y efectivo.

Que de acuerdo con el anterior mandato constitucional, aunado a lo establecido en el artículo 47 Superior, el Legislador ha expedido las Leyes 324 de 1996, 1346 de 2009 y 1618 de 2013 mediante las cuales se reconocen los derechos de la población con discapacidad y se instauran mecanismos especiales para asegurar la efectividad de dichas garantías.

Que en concordancia con lo expuesto, el artículo 5° de la Ley 982 de 2005 desarrollado por el artículo 2.3.3.5.2.2 del Decreto número 1075 de 2015. Único Reglamentario del Sector Educación, se establece que el Ministerio de Educación Nacional es el competente para reconocer como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español a aquellas personas nacionales o extranjeras que cumplan con los “*requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente*”.

Que el precitado artículo 5° de la Ley 982 de 2005 establece en su parágrafo la posibilidad que tiene el Ministerio de Educación Nacional para convalidar el reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español a las personas que a la entrada en vigencia de esta ley, 3 de noviembre de 2005, venían desempeñándose como intérpretes, siempre y cuando superen las pruebas que para tal efecto determine el Ministerio.

Que según lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-128 de 2002, los intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español se constituyen en una de las alternativas que existen y que ha previsto el Estado colombiano a favor de las personas con discapacidad auditiva para lograr que puedan acceder a “*todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 324 de 1996.

Que por lo anterior, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 982 de 2005 y del artículo 2.3.3.5.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, es necesario reglamentar el trámite y los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 4° del Decreto número 5012 de 2009 y los artículos 1° y 2° del Decreto número 2106 de 2013, el Instituto Nacional para Sordos (Insor), es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional cuyo objeto fundamental es “*promover desde el sector educativo, el desarrollo e implementación de política pública para la inclusión social de la población sorda*”.

Que el Insor cuenta con la experticia relacionada con la atención especial que debe brindar el Estado a la población con discapacidad auditiva, por lo que se considera necesaria su participación en el diseño y aplicación de las pruebas que serán aplicables a las personas que aspiren a convalidar el reconocimiento como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español.

Que según el artículo 9° de la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, es deber del Estado colombiano adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan “*vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”, y en ese sentido, el literal e) del numeral 2 de este artículo dispone el deber de ofrecer intérpretes profesionales de la lengua de señas a las personas con discapacidad auditiva.

Que los efectos de la convalidación del reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español deben ser temporales con el fin de incentivar en estos intérpretes su formación profesional.

Que de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005, el Insor debe disponer de un registro de intérpretes y guías de intérpretes a disposición de los interesados para facilitar la prestación del servicio de interpretación que requieran las personas con discapacidad auditiva en los trámites que deban adelantar ante las autoridades judiciales competentes.

Que de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que refiere al deber del Estado de garantizar las condiciones de acceso a todos los bienes y servicios disponibles a favor de las personas en condiciones de discapacidad, es dable señalar que el registro de que trata el parágrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005 servirá como fuente de información, no solo para las autoridades judiciales, sino en general para todas la autoridades públicas y demás personas naturales y jurídicas de derecho privado que requieran contar con intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español, para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder, en igualdad de condiciones, a los bienes o servicios que estas ofrecen.

Que el reconocimiento oficial de que trata la presente norma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 982 de 2005, se constituye en un mecanismo que permite exaltar a aquellos intérpretes por su formación académica, solvencia lingüística e idoneidad en el ejercicio de esta profesión, sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitante para el ejercicio de la interpretación de la Lengua de Señas Colombiana - Español

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta resolución son aplicables al Ministerio de Educación Nacional, al Insor y a todas aquellas personas que pretenden ser reconocidas como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español.

Artículo 2°. *De los intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español.* De conformidad con el artículo 2.3.3.5.2.2.3 del Decreto número 1075 de 2015, el intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español será aquel que interpreta al idioma castellano, o de este a la lengua de señas colombiana, las comunicaciones que las personas con discapacidad auditiva (sordos y sordociegas usuarias de la lengua de señas), realicen con personas oyentes.

CAPÍTULO 2

Del Trámite y requisitos para el Reconocimiento como Intérprete Oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español

Artículo 3°. *Radicación de la solicitud.* La persona interesada en ser reconocida como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español deberá radicar ante el Ministerio de Educación Nacional, la solicitud debidamente diligenciada anexando los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identificación válido en Colombia.
2. Copia del título académico de pregrado, del nivel técnico profesional, tecnológico, o profesional universitario, emitido por una institución de educación superior que corresponda a un programa académico relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana - Español.

Artículo 4°. *Proceso de reconocimiento.* Radicada en debida forma la solicitud de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional procederá a verificar que el peticionario cumpla con los requisitos para ser reconocido como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español Para tal fin, constatará en el Sistema Nacional de la Educación Superior (Snies) si el peticionario es egresado de un programa académico relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana - Español, de acuerdo con la información que reportan las instituciones de educación superior en dicho sistema en virtud de lo establecido en la Resolución número 20434 de 2016.

Hecho lo anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el acto administrativo que reconozca como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español a los peticionarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO 3

De la Convalidación del Reconocimiento como Intérprete Oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español

Artículo 5°. *Alcance y objeto de la convalidación.* De conformidad con el parágrafo del artículo 5° de la Ley 982 de 2005, las personas que al 3 de noviembre de 2005 venían desempeñándose como intérpretes de las personas con discapacidad auditiva y que no cuentan con el título académico para este fin, previa presentación y aprobación de las pruebas que para tal efecto defina el Ministerio de Educación Nacional y aplique el Instituto Nacional para Sordos (Inсор), podrán convalidar su reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español.

La convalidación le permitirá a la persona ser reconocida para todos los efectos legales como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español por un término de seis (6) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución que resuelva positivamente su convalidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona podrá cursar y obtener el correspondiente título académico de un programa de pregrado de educación superior relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana - Español, con lo cual podrá obtener por parte del Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento oficial en los términos previstos en el capítulo anterior de esta resolución.

Artículo 6°. *Del trámite de la convalidación.* El trámite de convalidación del reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español se adelantará en las siguientes etapas;

A cargo del Inсор:

1. Abrirá primera convocatoria en un plazo máximo de 6 meses, luego de la publicación de la presente resolución, para que aquellas personas interesadas en convalidar su reconocimiento como intérprete oficial, radiquen formalmente su solicitud. Los interesados deberán registrarse en el aplicativo que el Inсор establezca para este fin.
2. Generar el reporte de los aspirantes inscritos a través de la página web y enviar constancia de la inscripción a cada uno de ellos, indicando el plazo con el que cuentan para aportar las evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para la convalidación.
3. Informar por correo certificado del cumplimiento o no de los requisitos indicados en el numeral anterior.
4. Disponer una etapa para verificar el buen estado de salud auditiva de los aspirantes. La duración de esta etapa definida por el Inсор de acuerdo con el número de aspirantes que se hallen inscritos en la convocatoria.
5. Practicar en un plazo no mayor a 60 días calendario la prueba que defina el Ministerio de Educación Nacional a los aspirantes que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.
6. Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de las pruebas referidas en el numeral anterior, los aspirantes podrán presentar sus reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la presentación de dicha prueba. Vencido el término anterior, el Inсор contará con 10 días para dar respuesta a dichas reclamaciones.
7. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de los resultados definitivos de la prueba, remitir al Ministerio de Educación Nacional la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos y que hayan superado la prueba de que trata el numeral 6 de este artículo.

A cargo del Ministerio de Educación Nacional:

1. El Ministerio de Educación Nacional será el responsable de convalidar, mediante acto administrativo, el reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español a las personas que hagan parte del listado que remita el Inсор.

Parágrafo 1°. Las personas que no aprueben las pruebas podrán participar en las siguientes convocatorias que realice el Inсор.

Parágrafo 2°. La legalidad y veracidad de la información que se suministre en el formulario de inscripción es responsabilidad única y exclusiva del aspirante, en consecuencia, si en cualquier instancia del proceso se advierten anomalías, inconsistencias o irregularidades atribuibles o conocidas previamente por el aspirante, se anulará todo su proceso, sin perjuicio de las sanciones y denuncias a que haya lugar ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. De los requisitos de la convalidación. El aspirante a la convalidación de que trata el presente capítulo deberá presentar dentro de la etapa señalada en el numeral 3 del artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Hoja de vida.
2. Certificaciones laborales que acrediten que al 3 de noviembre de 2005 se desempeñaba como intérprete de lengua de señas.
3. Los demás que acrediten su formación académica, bien sea títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional

CAPÍTULO 4

Del Registro Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español

Artículo 8°. *Creación del Registro Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español.* Créese el Registro Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español, el cual será desarrollado y administrado por el Inсор.

En este registro debe preservarse la información correspondiente a los datos de: i) con reconocimiento oficial: las personas que hayan sido reconocidas como intérpretes oficiales por parte del Ministerio de Educación Nacional; ii) con la convalidación temporal del reconocimiento oficial aquellas cuyo reconocimiento haya sido convalidado por parte de esta misma entidad y iii) no oficiales: las demás personas que, sin estar bajo ninguno de los regímenes previstos en los anteriores capítulos de esta resolución, superen las pruebas que practique el Inсор para evaluar las competencias requeridas para prestar los servicios de intérprete a la comunidad con discapacidad auditiva, quienes serán considerados como intérpretes no oficiales. El Inсор clasificará en el registro a los inscritos de acuerdo con las categorías descritas en este artículo.

Parágrafo. El Inсор deberá garantizar la actualización del registro cuando las personas inscritas en el mismo cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución para efectos de obtener el reconocimiento oficial como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana - Español o cuando dicho reconocimiento sea convalidado.

Artículo 9°. *Publicidad del registro.* El Inсор publicará en su página web el Registro Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español, con los nombres y datos de contacto de los intérpretes que voluntariamente hayan aceptado la divulgación de esta información.

Artículo 10. *Propósito del Registro Nacional de Intérpretes para la población con discapacidad auditiva.* El registro tiene como propósito permitir a las personas naturales y jurídicas públicas y privadas acceder a información sobre los intérpretes oficiales y no oficiales existentes para la población con discapacidad auditiva.

Artículo 11. *Fuentes de información del Registro Nacional de Intérpretes para la población con discapacidad auditiva.* El Registro Nacional de Intérpretes para la población con discapacidad auditiva tendrá las siguientes fuentes de información:

1. El Ministerio de Educación Nacional, quien será el responsable de remitir mensualmente al Inсор las resoluciones mediante las cuales haga el reconocimiento de intérpretes oficiales o la convalidación de dicho reconocimiento, según lo establecido en esta resolución.
2. El Inсор, quien será el responsable de registrar a aquellas personas que hayan superado las pruebas que esta misma entidad practique para efectos de evaluar las competencias requeridas para prestar los servicios de intérprete de la Lengua de Señas Colombiana - Español a la comunidad con discapacidad auditiva.

Artículo 12. *Divulgación del Registro Nacional de Intérpretes para la población con discapacidad auditiva.* El Inсор organizará campañas de divulgación para dar a conocer el registro a través de los medios de comunicación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2017.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar,

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015 DE 2017

(marzo 15)

por la cual se establecen los lineamientos para conformar los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) y la designación de los Vigías en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y de conformidad con el artículo 25 del Decreto número 614 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto número 614 del 14 de marzo de 1984, establece que en todas las empresas e instituciones públicas y privadas, se constituirá un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial integrado por representantes de los patronos y de los trabajadores.

Que el artículo 2° de la Resolución número 2013 de 1986 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establece el número de personas que deben integrar los citados Comités.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución número 2013 de 1986, todas las empresas e instituciones públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más

trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del decreto que se reglamenta y con la presente resolución.

Que el artículo 4° de la Resolución número 2013 de 1986 establece que la empresa que posea dos o más establecimientos de trabajo, podrá conformar varios Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, uno por cada establecimiento, teniendo en cuenta su organización interna y que el empleador nombrará directamente sus representantes al Comité, y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre.

Que el artículo 63 del Decreto número 1295 del 22 de junio de 1994, señala que el Comité Paritario de Medicina Higiene y Seguridad Industrial se denominará en adelante Comité Paritario de Salud Ocupacional y que el periodo de los integrantes del Comité es de dos (2) años.

Que de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.4.6.2. del Decreto número 1072 de 2015 el Comité Paritario de Salud Ocupacional se denominará en adelante Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto número 1072 de 2015 el numeral segundo las entidades deben asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización incluida la alta dirección.

Que el Director General de la DIAN en cumplimiento de la norma antes mencionada, mediante Resolución número 62 del 1° de septiembre de 2016 en el artículo 4° numeral 3 estableció que los Directores de Gestión, Directores Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas son responsables de implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las dependencias a su cargo y garantizar su funcionamiento de acuerdo con lo establecido en la normatividad que rige a la materia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Responsables de la Designación de los Representantes Principales y Suplentes del Empleador al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.* La designación de los representantes del empleador con sus respectivos suplentes ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo al interior de la Entidad estará a cargo de los servidores públicos en los Niveles Administrativos que se indican a continuación:

1.1. EN EL NIVEL CENTRAL:

El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica

1.2. EN LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DE ADUANAS Y DE IMPUESTOS Y ADUANAS:

El Director Seccional

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 63 del Decreto número 1295 de 22 de junio de 1994 la designación de los representantes principales y suplentes del empleador ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo será por un periodo de dos (2) años. Entre estos representantes, se nombrará al Presidente del Comité de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución número 2013 de 1986.

Parágrafo 2°. Cuando se presente ausencia definitiva de algún representante principal del empleador, su respectivo suplente asumirá el cargo del principal. Si hay vacancia definitiva del principal y del suplente del empleador, el responsable de la designación definido en el presente artículo, procederá a designar sus reemplazos por el lapso que faltare para cumplir los dos años.

Artículo 2°. *Elección de los Representantes de los Empleados Públicos al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.* La elección de los representantes de los empleados públicos de la DIAN ante los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, se realizará cada dos (2) años, previa convocatoria del Director de Gestión de Recursos y Administración Económica en el Nivel Central y del Director Seccional en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas, en la cual se fijarán las reglas tales como fechas de inscripción, medios de votación entre otros.

Parágrafo 1°. La convocatoria para la elección de los representantes de los empleados públicos de la DIAN ante los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, se divulgará a través de la página Intranet de la Entidad y demás medios de comunicación interna.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto número 1072 de 2015 podrán postularse como candidatos a la elección de los representantes de los empleados públicos de la DIAN ante los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo los empleados públicos vinculados a la entidad bajo las diferentes modalidades.

Parágrafo 3° Transitorio. La convocatoria y elección de los representantes de los empleados públicos de la DIAN y la designación de los representantes principales y suplentes del empleador ante los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo del Nivel Central y las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas para el periodo 2017-2019 se iniciará en el mes de marzo de 2017. Hasta tanto se realice la elección y la designación, los actuales integrantes de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo continuarán ejerciendo las funciones establecidas por la ley.

Artículo 3°. *Número de Representantes Principales y Suplentes del Empleador y los Trabajadores al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución número 2013 de 1986 cada Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores con sus respectivos suplentes, así el número de representantes principales y suplentes del empleador y de los trabajadores al Comité será el siguiente:

- De 10 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes.
- De 50 a 499 trabajadores, dos representantes por cada una de las partes.
- De 500 a 999 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes.
- De 1.000 o más trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1295 de 1994 en las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas donde el número total de servidores públicos sea menor a 10, el Director de esa Dirección Seccional designará como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo a un empleado público nombrado, posesionado y ubicado en la respectiva Dirección Seccional Delegada, quien será el responsable de cumplir las funciones correspondientes al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecidas en la Resolución número 2013 de 1986.

Artículo 4°. *Acta de constitución.* A la primera reunión del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberán asistir tanto los miembros principales como los suplentes, con el fin de elaborar el acta de constitución y a partir de esta fecha iniciará el periodo de los miembros del Comité e igualmente en esta reunión se elegirá el Secretario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución número 2013 de 1986.

Artículo 5°. *Faltas temporales o definitivas.* En caso de faltas temporales o definitivas de uno o más de los representantes principales de los empleados públicos de la DIAN ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, este será reemplazado por su suplente.

En caso de que se presente la falta definitiva por parte del miembro principal y su suplente, se procederá a utilizar los resultados obtenidos en las elecciones respectivas, y se suplirá la vacancia con la persona inmediatamente siguiente que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones del Comité, con su respectivo suplente.

Se procederá de la forma antes mencionada cuando el empleado público sea trasladado a un lugar administrativo distinto al cual representaba de acuerdo con las elecciones respectivas.

De presentarse ausencia de candidatos de acuerdo con el acta de escrutinio, el responsable indicado en el artículo 2° de la presente resolución deberá convocar a una nueva elección de los representantes de los empleados públicos para suplir las vacancias por el periodo que faltare.

Artículo 6°. *Funciones del Comité.* De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 614 de 1984 y el artículo 11 de la Resolución número 2013 de 1986 son funciones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo:

a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre medicina, higiene y seguridad industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa;

b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo;

c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;

d) Proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo;

e) Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo;

f) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que estos adelanten en la empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes;

g) Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia;

h) Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado;

i) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control;

j) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial;

k) Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional;

l) Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución;

m) Elegir al Secretario del Comité;

n) Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.

o) Las demás funciones que le señalen las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 7°. *Lineamientos Generales del Comité.* Para su funcionamiento los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo que se conformen en cumplimiento de esta resolución deben atender los siguientes lineamientos:

1. Ser el canal por excelencia para divulgar las actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo al interior de cada Dirección Seccional y del Nivel Central.

2. Tener carácter de vigilante del desempeño del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. No serán instrumento de negociaciones laborales, salariales y/o disciplinarias.

4. Orientar sus actividades a la búsqueda de soluciones de los riesgos ocupacionales detectados.

5. No reemplazarán a las áreas responsables de proyectar, proponer y/o ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 8°. *Reuniones.* De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución número 2013 de 1986 a las reuniones del Comité solo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales y serán citados a las reuniones por el presidente del Comité.

Los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, se reunirán de manera ordinaria una (1) vez al mes, y con carácter extraordinario en caso de accidente grave o riesgo inminente, en este caso a la reunión asistirá el empleado público de la DIAN responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo y se realizará en un término que no exceda los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución número 2013 de 1986.

Artículo 9°. *Quórum.* De conformidad con el artículo 8° de la Resolución número 2013 de 1986, el quórum requerido para sesionar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo estará constituido por la mitad más uno de sus miembros. Pasados los primeros treinta (30) minutos de la hora señalada para empezar la reunión el Comité sesionará con los miembros presentes y sus decisiones tendrán plena validez.

Artículo 10. *Disponibilidad de tiempo.* De conformidad con el literal b) del artículo 63 del Decreto número 1295 de 1994, los jefes inmediatos de los miembros de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán proporcionar, cuando menos cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del Comité. Estas actividades serán incluidas en la fijación de compromisos labores y por consiguiente en la evaluación de los mismos, de acuerdo con el numeral 10.4 del artículo 10 de la Resolución número 1276 de 2008, o aquella que haga sus veces.

Artículo 11. En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Bienestar Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo o su delegado asistirá como invitado permanente a las reuniones del Comité. Los Jefes del Grupo Interno de Trabajo de Personal o quien haga sus veces, en cada Dirección Seccional, asistirán como invitados permanentes.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones número 0847 del 28 de noviembre de 2008, 1719 del 17 de diciembre de 2008 y, 13448 del 14 de diciembre de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000016 DE 2017

(marzo 15)

por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones números 000112 del 29 de octubre del 2015 y la Resolución número 000084 del 30 de diciembre de 2016.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en los numerales 12 y 22 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008 y el artículo 42 de la Resolución número 000112 del 29 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución número 000084 del 30 de diciembre de 2016,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 000112 del 29 de octubre de 2015, estableció el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2016, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto número 1738 de 1998, en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto número 4660 de 2007; señala el contenido, características técnicas para la presentación y fija los plazos para la entrega.

Que mediante la Resolución número 000084 del 30 de diciembre de 2016, se precisó el contenido y las características técnicas de la información que se debe presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que se han recibido solicitudes por parte de algunos obligados, en el sentido de que el término establecido es insuficiente con el fin de no verse obligados a incumplir el deber formal de presentar la información solicitada.

Que el inciso 3 del artículo 42 de la Resolución número 000112 del 29 de octubre de 2015, faculta al Director General para habilitar términos con el fin de facilitar a los informantes el cumplimiento del mencionado deber legal, cuando se presenten situaciones no atribuibles a los informantes ni a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, en virtud de lo anterior, se requiere ampliar las fechas de presentación de la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto número 1738 de 1993, en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003, en el Decreto número 4660 de 2007 y en el Decreto número 2733 de 2012, por parte de los obligados a suministrarla a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2016; y, precisar el contenido y las características técnicas de la información que se debe presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución número 000112 del 29 de octubre de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 000084 del 30 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

Artículo 37. Plazos para suministrar la información anual y anualmente con corte mensual. La información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y el Decreto número 2733 de 2012, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

ÚLTIMO DÍGITO	FECHA
4	18 de abril de 2017
5	19 de abril de 2017
6	20 de abril de 2017
7	21 de abril de 2017
8	24 de abril de 2017
9	25 de abril de 2017
0	26 de abril de 2017
1	27 de abril de 2017
2	28 de abril de 2017
3	2 de mayo de 2017

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ÚLTIMOS DÍGITOS	FECHA
31 a 35	3 de mayo de 2017
36 a 40	4 de mayo de 2017
41 a 45	5 de mayo de 2017
46 a 50	8 de mayo de 2017
51 a 55	9 de mayo de 2017
56 a 60	10 de mayo de 2017
61 a 65	11 de mayo de 2017
66 a 70	12 de mayo de 2017
71 a 75	15 de mayo de 2017
76 a 80	16 de mayo de 2017
81 a 85	17 de mayo de 2017
86 a 90	18 de mayo de 2017
91 a 95	19 de mayo de 2017
96 a 00	22 de mayo de 2017
01 a 05	23 de mayo de 2017
06 a 10	24 de mayo de 2017
11 a 15	25 de mayo de 2017
16 a 20	26 de mayo de 2017
21 a 25	30 de mayo de 2017
26 a 30	31 de mayo de 2017

Parágrafo 1°. Los Grandes Contribuyentes y las Personas Jurídicas deberán reportar la información dentro de los plazos señalados en el presente artículo, teniendo en cuenta la calificación, Gran Contribuyente o Persona Jurídica, en el momento de informar.

Parágrafo 2°. La información de que trata el artículo 32, correspondiente al Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos y el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2016, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil de mes de junio de 2017.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

V A R I O S

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000028 DE 2017

(febrero 20)

por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-116592.

Expediente Rev. 12 de 2009

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrijase la anotación número catorce (14), del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-116592, dejándose sin valor ni efecto registral, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y efectúense las salvedades de ley (artículos 59 y 60 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Notifíquese personalmente de esta providencia a Álvaro Peña Castillo, Filemón Villalba Guativa, Flor María Reyes de Villalba; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente

interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia a la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, D. C., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2017.

El Registradora Principal

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 3° de la Ley 1579 de 2012. *Principios*. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación**. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice... ().

d) **Legalidad**. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

e) **Legitimación**. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario... ().

Artículo 4°. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro*. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley;

Artículo 8°. *Matrícula Inmobiliaria*. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando... ().

Artículo 13. *Proceso de registro*. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Artículo 16. *Calificación*. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 20. *Inscripción*. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acta a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otras, su número distintivo, si lo tuviera, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones o que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Artículo 22. *Inadmisibilidad del registro*. Si en la calificación del título de documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Artículo 45. *Adulteración de información o realización de actos fraudulentos*. La adulteración de cualquier información referente al título de dominio presentado por parte del interesado, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención de registros sobre propiedad, estarán sujetos a las provisiones contempladas en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y del Código Penal a las leyes que las modifiquen, adicionen o reformen, trámite que se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores*. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedi-

mientos establecidos con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Artículo 60. *Recursos*.

Cuando una inscripción se efectuó con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

Artículo 89 del Decreto-ley 960 de 1970. *Expedición de certificaciones*. Los Notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos, solo en los casos autorizados por la ley.

Pertenecen a esta categoría los extractos de las escrituras de constitución, reforma, disolución o liquidación de sociedades, conforme a las normas pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio.

Artículo 90. *Otras certificaciones*. Los notarios podrán certificar también sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o de un documento protocolizado, tales como el hecho de haberse formalizado una compraventa con indicación del precio pactado o de haberse constituido un gravamen. Dichas certificaciones tendrán el mérito señalado en la ley.

Artículo 100. *Inexistencia*. El instrumento que no haya sido autorizado por el Notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del Notario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, disponer que el instrumento se suscriba por quien se halle ejerciendo el cargo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000048 DE 2017

(marzo 1°)

por la cual se adiciona Resolución número 0584 del 21 de noviembre de 2011 la cual actualiza un número de orden de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1189429.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Adicionar la Resolución número 0584 del 21 de noviembre de 2011, por la cual se actualiza un número de orden al predio Calle 57 C Bis Sur 77 I - 76, de acuerdo al consecutivo folio de matrícula inmobiliaria que se debe llevar en esta oficina. En la parte pertinente del artículo primero, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Ordénese actualizar el número de orden, asignando un nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria al predio con dirección Calle 57 C Bis Sur 77 I - 76 correspondiente a este Círculo Registral Zona Sur, que hasta la fecha se distingue 50S-1189429, en aras de evitar cualquier tipo de confusión, por el orden consecutivo que se debe manejar en esta oficina de registro (Zona Sur), de conformidad a lo expuesto en las motivaciones del presente proveído.

Como consecuencia directa de la asignación del nuevo número de folio de matrícula al predio identificado con dirección calle 57 C Bis Sur 77 I -76, ordénese el posterior cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1189429. (Artículo 55 Ley 1579 de 2012)”.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora María Mercedes Moreno Sabogal. De no ser posible la notificación personal, procédase a notificar por aviso, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comuníquese la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con copia para su conocimiento y fines pertinentes (artículo 50 Ley 1579 de 2012). Del mismo modo comuníquese a la Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur y a la Superintendente Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, con copia del mismo.

Artículo 4°. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto número 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2017.

El Registrador Principal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,

Édgar José Namén Ayub.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000055 DE 2017

(marzo 7)

por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40295673.

Expediente número A. A. 162 de 2016.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40295673, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Notificar personalmente esta resolución a los señores María Berceña Camargo Yela y Enio Nelson Rodríguez Cristancho; y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011.).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia comunicar y enviar copia de esta providencia a Juzgado de Paz de la Localidad 14 Mártires en respuesta a la solicitud del 24 de junio de 2016 con radicación 50S2016ER13460.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

Artículo 8°. *Matrícula Inmobiliaria*. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores*. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

...

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000059 DE 2017

(marzo 7)

por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-159403.

Expediente número A.A. 264 de 2016.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en su respectivo orden cronológico la afectación a vivienda familiar contenida en la escritura pública número 938 del 1° de marzo de 2012 de la Notaría 48 de Bogotá radicada con turno de documento número 2012-23439 del 8 de marzo de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-159403 y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación número 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-159403 contentiva de la inscripción de la medida cautelar de embargo comunicada a esta oficina mediante el oficio número 861 del 13 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular número 2015-0912, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 3°. Notificar personalmente esta Resolución a los señores Jaime Alirio Méndez Garzón y a su apoderado Richard Steven Barón Rodríguez y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico

Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Una vez en firme la presente providencia, comunicar y enviar copia al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, D. C., para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular número 2015-0912 seguido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A., en contra de Jaime Alirio Méndez Garzón.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

Artículo 8°. *Matrícula Inmobiliaria*. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores*. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

...

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000063 DE 2017

(marzo 7)

por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-100486 y 50S-40679980.

Exp. A.A. 080 de 2015

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Déjese sin valor ni efecto registral, las anotaciones números uno y dos del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40679980 y en consecuencia de lo anterior, ordénese el cierre del citado folio de matrícula, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando constancia en el mismo sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley (artículo 59 y 60 Ley 1579 de 2012).

Artículo 2°. Notifíquese personalmente la presente providencia a Robinson Mancilla Calderón, a Víctor Manuel Méndez Munar, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículo 67, 69 y 73 Ley 1437/2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículo 74, 76 Ley 1437/2011).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia a la Fiscalía 159 seccional de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que obre en la carpeta cuya referencia es 110016000049201508792 N. I. 2949.

Igualmente al grupo Investigativo de Querellas del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, dentro del proceso cuya referencia es RAD. 110016000050201509616-OT 2386, delito Perturbación de la posesión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal,

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 3° de la Ley 1579 de 2012. *Principios*. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá hacer Inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice... ()

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su Inscripción;

e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestra lo contrario... ()

Artículo 4°. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Artículo 8°. *Matrícula Inmobiliaria.* Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando... ()

Artículo 13. *Proceso de registro.* El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutada esta.

Artículo 16. *Calificación.* Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis Jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 20. *Inscripción.* Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Artículo 45. *Adulteración de información o realización de actos fraudulentos.* La adulteración de cualquier información referente al título de dominio presentado por parte del interesado, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención de registros sobre propiedad, estarán sujetos a las previsiones contempladas en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y del Código Penal o a las leyes que las modifiquen, adicionen o reformen, trámite que se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 54. *Unificación de folios de matrícula inmobiliaria.* En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 56. *Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio.* Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, al Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trató.

Si esta matrícula no estuviera abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: (...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Artículo 60. *Recursos.* (...)

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

Artículo 89 del decreto Ley 660 de 1970. <EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES>. Los Notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos, solo en los casos autorizados por la ley.

Pertenece a esta categoría los extractos de las escrituras de constitución, reforma, disolución o liquidación de sociedades, conforme a las normas pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio.

Artículo 96. <Otras certificaciones>. Los Notarios podrán certificar también sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o de un documento protocolizado, tales como el hecho de haberse formalizado una compraventa con indicación del precio pactado o de haberse constituido un gravamen. Dichas certificaciones tendrán el mérito señalado en la ley.

Artículo 100. *Inexistencia*>. El Instrumento que no haya sido autorizado por el Notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del Notario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, disponer que el instrumento se suscriba por quien se halla ejerciendo el cargo.

“Ley 1564 de 2012. Artículo 243. Inc. 2°. “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

(C. F.).

AUTOS

AUTO DE 2017

(febrero 27)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria números 50S-40186178.

Expediente A.A. 013 de 2017

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40186178, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia del presente auto a los señores Pablo Almendi Robles Fajardo y Alfonso Forero; y de no ser posible precédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014.

Artículo 4°. Comunicar y enviar copia del presente auto al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso ejecutivo de honorarios número 035-1998-1045.

Artículo 5°. Publicar el presente auto de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Contra el presente auto, no procede recurso alguno en sede gubernativa. Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2017.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

² Artículo 59... Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...

Toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(febrero 27)

por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-598212.

Expediente número A.A. 022 de 2017

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-598212 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa, y hasta antes de proferir decisión de fondo, se ordena allegar, aportar, pedir y practicar, de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente providencia, conforme lo indica el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D. C., para que denuncie ante la Fiscalía General de la Nación, los actos delictivos ocurridos y aporte copia de la respectiva denuncia al expediente; se comunicará el inicio de la actuación administrativa a Jerónimo Castro, Carlota Cuéllar viuda de Sanabria, Isabel Sanabria de Sanabria y Miguel Ángel Ruiz, con copia del presente auto y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectados con la decisión.

Artículo 4°. Solicitar por Secretaría, al grupo certificaciones antiguo sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro, copia de los soportes del asiento registral de las siguientes escrituras públicas:

Escrituras 927 del 25 de noviembre de 1968 otorgada en la Notaría Principal de Pacho, matriculada en página 108, tomo 1328.

Escrituras 2612 del 2 de mayo de 1969, otorgada en la Notaría 7° de Bogotá D. C., libro 1, folio 175 número 10642 A, año 1969; matriculada en página 108, tomo 1328.

Artículo 5°. Publicar el presente auto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que cumpla los fines de publicidad para los interesados de los que se desconozca medio eficaz de comunicación y para comunicar el inicio de la actuación administrativa a los terceros que puedan estar interesados.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2017.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(febrero 27)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40151399.

Expediente A.A. 187 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40151399, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia del presente auto a los señores Juan Hernández Palacios, Ricardo Hernández Palacios y Esther Palacios de Hernández; y de no ser posible procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014.

Artículo 4°. Comunicar y enviar copia del presente auto al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso ejecutivo singular 110014003028201500839.

Artículo 5°. Publicar el presente auto de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Contra el presente auto, no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2017.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

² Artículo 59... Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...

Toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(febrero 27)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-935136.

Expediente A. A. 308 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-935136, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia del presente auto a los señores José Mauricio Gallego Sánchez y Luz Dary Molina Bernal; y de no ser posible precédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014.

Artículo 4°. Publicar el presente auto de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente Auto, no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 6°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2017.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquellos exhiban en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

² Artículo 59. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...

Toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(febrero 27)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40716322 y su segregado número 50S-40723760.

Expediente A .A. - 316 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40716322 y de su segregado 50S-40723760, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídase y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese y envíese copia de la presente providencia a Carlos Julio Arévalo Téllez, Pedro Joaquín Monroy Gutierrez, Daniel Martínez Camacho, Carlos Julio Castro y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en vía gubernativa (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2017.

El Registrador Principal,

Édgar José Namén Ayub.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley... ().

³ Artículo 37. *Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.* Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(marzo 7)

por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1121222 y a establecer a qué oficina de registro pertenece por competencia territorial.

Expediente A. A. 064 de 2017

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa, tendiente a corregir la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1121222 y establecer a qué oficina de registro corresponde, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese y envíese copia de la presente providencia a Francisco de la Torre P., José Antonio Rodríguez Guachetá, Luz Yolanda Castillo Romero, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía número 2015-879 de Francisco de la Torre contra Luz Yolanda Castillo Romero y Otro, a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, en sede gubernativa (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal,

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquellos exhiban en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

² Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afectan la naturaleza jurídica del acto, o al contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

³ Artículo 60. *Recursos.* (...)

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud de que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(marzo 7)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40363380 y de sus segregados números 50S-40024756, 50S-40455085, 50S-40455086 y 50S-40543108.

Expediente número A. A. 235 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, por las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40363380 y de sus segregados 50S-40024756, 50S-40455085, 50S-40455086 y 50S-40543108, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese y envíese copia de la presente providencia a Margarita Tunjo, Luis Antonio Martín Castro, Absalón Neuta, Apolinar Neuta, al representante legal de la sociedad Infraestructura y Servicios Integrales S.A.S., al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D. C., para que lo pertinente dentro del proceso ejecutivo número 2009-1543 de José Siervo Bernal y Fanny Escobar contra Numael Escobar y otro, y demás personas indeterminadas con publicación de la presente providencia por una sola vez en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Por secretaría, envíese copia del documento radicado bajo el turno número 2005-89039, al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique si el mencionado documento fue o no otorgado o autorizado en ese Despacho y en caso de que el documento que se envía no haya sido otorgado en ese despacho judicial, allegue copia de la correspondiente denuncia penal (I. A. número 11 de 2015 de la SNR).

Artículo 5°. Contra el presente Auto, no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 6°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal,

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

(C. F.).

AUTO DE 2017

(marzo 7)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40004556.

Expediente número A.A. 258 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40004556, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia del presente auto a los señores Óscar Alonso Ramírez Oviedo, Claudia Isabel Camargo Pico y al Fondo Nacional del Ahorro, su representante legal o quien haga sus veces; y de no ser posible precédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014.

Artículo 4°. Publicar el presente auto de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 6°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

² Artículo 59... Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...

Toda corrección que se efectúe en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia.

(C. F.).

AUTO DE 2017

(marzo 7)

por el cual se adiciona el auto de fecha 11 de diciembre de 2015, tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40026001.

Expediente número A.A. 315 de 2015

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Comuníquese el presente auto y el de fecha 11 de diciembre de 2015, con el cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40026001, expediente número AA-315-2015, con copia de los mismos a Miguel Ángel González Neuta y William Andrés González Neuta; comuníquese el presente auto al señor Pedro Leonidas Riveros Riaño, quien actúa en calidad de peticionario y heredero de la señora María Ulpiana Riaño de Riveros, a la señora Rosa Elena Riveros Riaño con copia del presente auto.

Artículo 2°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2017.

El Registrador Principal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha

AUTOS

AUTO DE 2015

(noviembre 4)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-44190.

Expediente número A.A.-001-2015

Radicado número 2015-051-3-3346

La Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el Decreto-ley 1579 de 2012, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014 y la Resolución número 9177 de 2010, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente actuación administrativa, tendiente a determinar la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-44190, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese la presente providencia al doctor Mario Humberto Urrea Gutiérrez, a la dirección Carrera 69F N° 19 A-05 de Bogotá, D. C., a los señores Segundo

Rosendo Sanabria Torres y Sanabria Cardona Giomara Argenis, en el Lote 29 de la Manzana G, de la Urbanización San Mateo de la Calle 32C N° 6G-33 Este, en Soacha, con copia del presente, y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Comuníquese la presente providencia al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., para que haga parte del Proceso Ejecutivo Singular número 2015-00188.

Artículo 5°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 6°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

La Registradora Seccional ORIP Soacha,

Olga Lucía Acosta Cantor.

(C. F.).

AUTO DE 2015

(noviembre 4)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria números 050S-1042338 (hoy 051-30693) y sus segregados, 50S-851722, 50S-40034597, 50S-40057629, 50S-40178886 al 50S-40178907, 50S-40178908 al 50S-40178933, 50S-40178934 al 50S-40178945, 50S-40178946 al 50S-40178955, 50S-40178956 al 50S-40178967, 50S-40178968 al 50S-40178979.

Expediente número A.A.-005-2015 (antes A.A. 255 de 2014)

Radicado número 50S2014ER28563

La Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el Decreto-ley 1579 de 2012, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014 y la Resolución número 9177 de 2010, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente actuación administrativa, tendiente a determinar la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-1042338 (hoy 051-30693), acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese la presente providencia al doctor Jesús Roberto Piñeros Sánchez, en la Carrera 8 N° 11-39 Oficina 312 en Bogotá, con copia del presente, y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

La Registradora (E) Seccional ORIP Soacha,

Olga Lucía Acosta Cantor.

(C. F.).

AUTO DE 2016

(enero 3)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-113899.

Expediente número A.A.-001-2016

La Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el Decreto-ley 1579 de 2012, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014 y la Resolución número 9177 de 2010, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente actuación administrativa, tendiente a determinar la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-113899, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese la presente providencia al señor Segundo Antonio Castro Abril, a la dirección Calle 10 Sur N° 11-113, Manzana O, Lote 2 del Barrio Santa Ana de Soacha, o la Sociedad S&J Kavama Constructores S. A., con copia del presente y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de enero de 2016.

La Registradora Seccional (E) ORIP Soacha,

Olga Lucía Acosta Cantor.
(C. F.).

AUTO DE 2016

(enero 5)

por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-98485.

Expediente número A.A.-004-2016

Turno número 2016-051-3-691

El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el Decreto-ley 1579 de 2012, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014 y la Resolución número 9177 de 2010, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie la correspondiente actuación administrativa, tendiente a determinar la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-98485, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comuníquese la presente providencia al señor Nelson Enrique Solórzano Marentes, a la dirección Carrera 6 A N° 8 A-06 de Soacha, con copia del presente y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2016.

El Registrador Seccional ORIP Soacha,

Guillermo Triana Serpa.
(C. F.).

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Eliécer Castro, a estar a derecho en el Proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Eliécer Castro Radicado número 2016-0374, Instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora María Elisa Castro de Arias, el cual fue admitido mediante auto de fecha septiembre 2 de 2016.

Igualmente se previene a todas las personas que llegaren a tener noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

...

PRETENSIONES:

Primera. Sírvase señor Juez decretar la muerte presunta, por causa de desaparición del señor Eliécer Castro, persona mayor de edad, persona quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Bogotá.

Segunda. Que se señale como fecha presunta del acaecimiento de dicha muerte, el día 13 de diciembre de 1978.

Tercera. Comunicar el respectivo fallo a la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de la Renovación - Chiquinquirá - Boyacá, en donde se encuentra la partida de Bautismo del desaparecido, por cuanto nació el 22 de julio de 1922, Libro de Bautismo número 26 - folio 330, Marginal número 1988 de la Diócesis de Chiquinquirá (Boyacá), según documento que se anexa, a fin de que tome atenta nota al margen de la respectiva partida de Bautismo.

Cuarta. Ordenar las publicaciones de ley, tanto en un diario de amplia circulación nacional como en el *Diario Oficial*.

Quinta. Ordenar la extensión del respectivo Registro Civil de Defunción del desaparecido Eliécer Castro en la Notaría que el despacho estime conveniente.

Sexta. Ordenar la publicación de la sentencia conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del C. G. del P.

Séptima. Ordenar la expedición de copias auténticas de su sentencia.

Se expide el presente edicto hoy nueve (9) de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 293 ibídem en armonía con el literal b) del numeral 2 del artículo 583 de la misma obra, para su publicación en un diario de amplia circulación como *El Tiempo* o *El Espectador*. Así mismo se hará la publicación por medio de una radiodifusora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación.

La Secretaria,

Luz Stella Garzón López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700475. 21-III-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 463 de 2017, por el cual se crea la beca "Omaira Sánchez", en honor a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas.....	1
Resolución número 05274 de 2017, por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español.....	2
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000015 de 2017, por la cual se establecen los lineamientos para conformar los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copsast) y la designación de los Vigías en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	3
Resolución número 000016 de 2017, por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones números 000112 del 29 de octubre del 2015 y la Resolución número 000084 del 30 de diciembre de 2016.....	5
V A R I O S	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur	
Resolución número 00000028 de 2017, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-116592.....	5
Resolución número 00000048 de 2017, por la cual se adiciona Resolución número 0584 del 21 de noviembre de 2011 la cual actualiza un número de orden de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1189429.....	6
Resolución número 00000055 de 2017, por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40295673.....	6
Resolución número 00000059 de 2017, por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-159403.....	7
Resolución número 00000063 de 2017, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-100486 y 50S-40679980.....	7
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria números 50S-40186178.....	8
Auto de 2017, por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-598212.....	8
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40151399.....	9
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-935136.....	9
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40716322 y su segregado número 50S-40723760.....	9
Auto de 2017, por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1121222 y a establecer a qué oficina de registro pertenece por competencia territorial.....	10
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40363380 y de sus segregados números 50S-40024756, 50S-40455085, 50S-40455086 y 50S-40543108.....	10
Auto de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40004556.....	10
Auto de 2017, por el cual se adiciona el auto de fecha 11 de diciembre de 2015, tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40026001.....	11
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha	
Auto de 2015, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-44190.....	11
Auto de 2015, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria números 050S-1042338 (hoy 051-30693) y sus segregados, 50S-851722, 50S-40034597, 50S-40057629, 50S-40178886 al 50S-40178907, 50S-40178908 al 50S-40178933, 50S-40178934 al 50S-40178945, 50S-40178946 al 50S-40178955, 50S-40178956 al 50S-40178967, 50S-40178968 al 50S-40178979.....	11
Auto de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-113899.....	11
Auto de 2016, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-98485.....	12
Avisos judiciales	
El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, cita y emplaza a Eliécer Castro.....	12